

Auto
RDO. 2018-00344-98
EJECUTIVO
OMTV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se anexan al expediente sendos escritos los que pasan a resolver así:

- 1- La apoderada judicial del demandado no ha atendido lo dispuesto en auto precedente e insiste que se le está violando el derecho de acceso a la justicia, ya que según su sentir no se han resuelto los memoriales enviados, lo que no es de recibo por parte de este Despacho judicial, ya que debe consultar la página de la rama judicial en los micro sitios en donde se encuentran publicados los estados electrónicos del juzgado primero de familia de esta ciudad, como se le manifestó previamente; contrario sensu envía pantallazos de consulta del sistema siglo XXI en el cual no se anexan los respectivos autos, por lo tanto, se le invita que si desconoce el funcionamiento de dichos estados electrónicos, busque la orientación correspondiente, sin embargo se decreta que a través del centro de servicios judiciales le envíen copia del señalado auto con el fin que se cumpla lo ordenado y pueda tenerse así por notificado al ejecutado.
- 2- En cuanto a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, ya se le indicó en auto del 10 de mayo hogañó, que no se tendría en cuenta la notificación personal realizada por los motivos allí dispuestos, como lo son el haber mencionado que el demandado debía concurrir al juzgado segundo de familia de esta ciudad y no habersele advertido los tiempos de contestación del auto que ordena librar mandamiento de pago con el fin de pagar la obligación o proponer excepciones, sin que se haya acatado lo allí dispuesto. De otro lado, este Despacho judicial no puede tenerlo por notificado por conducta concluyente conforme al art. 301 del CGP, por cuanto no se dan ninguno de los escenarios que allí dispone, en primer lugar porque no se le pudo reconocer personería para actuar a la apoderada judicial del ejecutado y segundo éste no ha manifestado al Despacho que conoce la demanda, adicional que la notificación enviado no satisfizo los requerimientos como se dijo inicialmente, por lo que no es el hecho de ser simple garantista con el ejecutado, sino que un trámite como es la notificación personal debe de llenar unos requisitos con el fin que la persona pueda acudir al proceso, ya que de lo contrario podría darse una nulidad, no siendo de recibo que se esté

violando los derechos de un menor de edad, ya que se ha actuado con apego a la ritualidad procesal.

- 3- La actora a su vez allega un documento en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero sin la coadyuvancia de la persona que la representa judicialmente en este proceso ni con el de la parte pasiva y su potencial apoderada, requiriéndose para que cumpla con lo acá dispuesto, como quiera que para esta clase de procesos se requiere de derecho de postulación.
- 4- Conforme a la manifestación de la demandante se observa que al señor WALTER JAVIER GARZÓN PABÓN, se le están descontando los valores correspondientes al embargo de alimentos pero están siendo consignados al parecer al juzgado primero de familia de Popayan (Cauca), así mismo y en los desprendibles de nómina aportados se observan unas siglas concepto embargo que no corresponden a este juzgado, por lo tanto, se ordena requerir al pagador con el objetivo que confirmen si dicha información es cierta y se abstengan de seguir consignando a dicho juzgado; de otro lado se ordena oficiar a la precitada célula judicial para que en caso que allí estén consignados dichos dineros proceda a hacer la respectiva conversión de los depósitos judiciales a órdenes de este juzgado de manera inmediata. Líbrense las comunicaciones correspondientes con la identificación de las partes y los 23 dígitos del proceso.
- 5- Como consecuencia de lo anterior se deniega dada su improcedencia realizar incidente al pagador, pues es menester aclarar la situación de error en la que estaba incurriendo este al consignar equivocadamente los valores derivados del embargo decretado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes, positioned on a light-colored background.

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en
Armenia Quindío hoy 28-06-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS

SECRETARIA